



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso : 81 001 3333 001 2019 00268 01
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Jesús Alberto Romero Moncada
Demandado : Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial-Seccional Cúcuta
Providencia : Auto que resuelve impedimento

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la manifestación de impedimento que presentó el Juez Segundo Administrativo de Arauca.

ANTECEDENTES

1. Jesús Alberto Romero Moncada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial.
2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, cuyo titular José Elkin Alonso Sánchez presentó manifestación de impedimento (fl. 39), el cual le fue aceptado (fl. 43).
3. El Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez, también declaró su impedimento para conocer del caso, con base en las causales de los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuando aduce que le asiste un interés directo en el resultado al haber ejercido distintos cargos en la Rama Judicial e instaurado demanda, y la abogada en el caso del presente expediente, Ángela Córdoba Valderrama es al mismo tiempo su apoderada (fl. 43).

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la manifestación de impedimento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede declarar fundado el impedimento que radicó el Juez Segundo Administrativo de Arauca, de conformidad con las causales y los fundamentos de su escrito?



3. Sobre la figura jurídica del impedimento

El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 230), en el CPACA (Artículos 130-132) y en el Código General del Proceso, CGP (Artículos 140-147).

El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la limitación concurre de manera cierta.

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (Dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (Referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de



manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo”.

4. El caso concreto

Las causales que se invocaron por el Juez son las siguientes, del artículo 141, del Código General del Proceso:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

Teniendo en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, se encuentra que las causales invocadas por el Juez Carlos Andrés Gallego Gómez les son aplicables en el presente caso.

En efecto, los preceptos jurídicos que señaló el servidor público judicial tienen repercusión y proceden en el presente proceso judicial, por cuanto hacen relación a su misma circunstancia de aspiración litigiosa frente a derechos que considera le corresponden ante la misma demandada (Causal 1), y la persona que representa a quien es demandante en este expediente, es su propia apoderada en el litigio que lo tiene como contraparte de la misma entidad estatal frente a lo que discute en la reclamación de similares derechos laborales (Causal 5).

En consecuencia, la Sala encuentra acreditadas las causales de impedimento presentadas, lo que conduce a separar del caso al Juez Segundo Administrativo de Arauca.

De ahí que frente al problema jurídico planteado, se responde que se encuentra impedido el Juez Carlos Andrés Gallego Gómez para seguir conociendo del presente proceso.

Por lo tanto, será separado del conocimiento del caso, y se remitirá el expediente a la Presidencia de ésta Corporación Judicial, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso, toda vez que el Juez Primero Administrativo de Arauca también se encuentra impedido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

5:00pm
12 MAR 2020
feko: 50



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de ésta Corporación Judicial, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Ausente con excusa)

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


MARIA JANETH PARRA ACELAS
Magistrada